



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2021-00083-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA – CC. 60.276.823

DDO: LUZ STELLA ACOSTA – CC 60.323.818

LUZ MARINA ORTEGA – CC 37.390.238

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y vista la constancia secretarial que antecede, acláresele al extremo activo de la presente demanda que, no aportó la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G., y en cuanto a la notificación por aviso de que trata el art 292 del C.G.P¹., resulta **NO VÁLIDA** para esta Operadora Judicial ya que en la actuación surtida por el demandante, hizo alusión a normas propias de la **NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**, de que trata la Ley 2213 de 2022 (anterior Dto. 806 de 2020), y recordemos que los presupuesto contenidos en el artículo 291 y 292 del CGP, versan sobre las **NOTIFICACIONES FÍSICAS**; por lo que el extremo activo debió ceñirse para dicho trámite (notificación del admisorio de la demanda), por alguna de estas vías, bien sea notificación física o electrónica, respetando las formas propias con las que el legislador dispuso tales trámites, siendo improcedente dar aplicación “armónica y concatenada” a las mismas, lo que en cuyo caso de producirse da lugar a la improcedencia para validar tal acto de notificación mixto, como en este caso ocurrió.

Respaldo de lo anterior es lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7684-2021 Radicación N.º 13001-22-13-000-2021-00275-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual reza en uno de sus a partes, aclaró que:

“...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.

Así las cosas, se tiene por NO VÁLIDA el cotejo de notificación aportado, disposición que se adopta en miras al respeto por los principios de legalidad y debido proceso que le asisten a cada una de las partes al interior de la litis, y que blindan este tipo de procedimientos, evitando de esta forma incurrir a futuro en el remedio extremo de una posible NULIDAD.

¹ Archivo 019 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, es preciso **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación a la dirección física de las demandadas, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos,, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ec8aec13ac42c78f2ddc1f05650b372426cfb573c75c4e0ea0610a50830d**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00404-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: GRUPO SURTITEX S.A – NIT. 811.028.538-4

DDO: KAREN LORENA MINORTA LAZARO – C.C 1.093.785.519

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **KAREN LORENA MINORTA LAZARO** que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **GRUPO SURTITEX S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ N° 2039 - \$128.073.940** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 24 de abril de 2023, fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como endosatario en procuración al **Dr. LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO** conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - jcivmku11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e967a4b126369975af9a2339478f72efccae2aba8e822594e6543d7b7ed140**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00460-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”- NIT. 860.003.020-1

DDO: SAMUEL DAVID ESPINEL MORENO – C.C. 1.093.793.606

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que el demandado **SAMUEL DAVID ESPINEL MORENO**, se encuentra debidamente notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213¹, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, el demandado desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.900.000,00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 021 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c4dc9c443f8ba3c8de399f1b4a73f4f1f3848332786629d522be8a49b4963f**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00463-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA

“FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”- NIT. 804.009.752-8

DDO: YANIS ELIZABETH PEÑA PRIETO – C.C. 1.235.247.026

YENNY CAROLINA PEÑA PRIETO – C.C. 1.092.392.037

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo anunciado en la constancia secretarial antecedida, téngase por **VÁLIDA** la citación para notificación personal por medio físico art 291 del C.G.P. a la demandada **YANIS ELIZABETH PEÑA PRIETO** realizada por el extremo activo, con resultados de entrega positiva que data del **18 de enero del año hogño**; así pues y toda vez que el extremo pasivo de la causa no acudió dentro del término de Ley, a la sede de este despacho conforme citación, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 del C.G.P., con destino al lugar de habitación de la parte pasiva **YANIS ELIZABETH PEÑA PRIETO**, esto de conformidad al procedimiento previsto por el legislador en la Ley 1564 de 2012.

Ahora, respecto a la demandada **YENNY CAROLINA PEÑA PRIETO**, se evidencia que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., es fallida, por lo que, una vez revisada el escrito de demanda, se evidencia que en el acápite de notificaciones la parte actora informo un correo electrónico, así las cosas **REQUIERASE** al demandante para que proceda a efectuar la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213, aportando la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la señora **YENNY CAROLINA PEÑA PRIETO**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 del C.G.P., con destino al lugar de habitación de la parte pasiva **YANIS ELIZABETH PEÑA PRIETO**, esto de conformidad al procedimiento previsto por el legislador en la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que proceda a efectuar la notificación por de que trata el art 8 de la Ley 2213 a la parte pasiva **YENNY CAROLINA PEÑA PRIETO**, aportando la evidencia de como obtuvo el correo electrónico informado en el acápite de notificaciones. *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se*



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a497daab77b8e6de5331ba74954ace2142ec2f3cebd4a1cbfd42730fd5ab4a0**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00505-00 (Juzg. 5. Civil Mpal)

DTE: ALBEIRO CONTRERAS CARVAJAL – CC 13.502.345

DIANA ZULAY DIAZ BARRERO – CC 60.351.705

DDO: GERMAN ANDRES VARGAS CACERES – CC 91.542.642

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **GERMAN ANDRES VARGAS CACERES** que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague **DIANA ZULAY DIAZ BARRERO y ALBEIRO CONTRERAS CARVAJAL**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **ACTA DE CONCILIACIÓN N° 1694943 - \$3.758.000** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31 de diciembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. ANGELICA RUBIELA MONTAÑO BARRERA** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - jcivm11@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575106dc5eff3bd6df4bbe35b488c36bef4886d610df6680db82597aa8260780**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003002-2023-00523-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002.964-4

DDO: MAYRA PAOLA ARTEAGA DIAZ – CC 1094351680

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que los demandados **MAYRA PAOLA ARTEAGA DIAZ**, se encuentra debidamente notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213¹, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, la demandada desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

De otro lado, en cuanto a la medida cautelar decretada, se evidencia que se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble² de propiedad del demandado(a), es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1,450,000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con hipoteca, bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 260-

¹ Archivo PDF 016 del expediente digital.

² Archivo PDF 018 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

307592 e inscrito ante la oficina de Registros e instrumentos Públicos de Cúcuta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: COMISIONAR al Sr. JORGE ACEVEDO PEÑALOZA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-334043 de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar.

Para lo anterior, se designa como secuestre a MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e498c905b163324d0ecbbf6e4f45511382eb858d5c6c11f2bde96dd9530758**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00032-00

DTE: CLÍNICA SANTA ANA S.A. - NIT. 890.500.060-7

DDO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NIT. 891.700.037-9

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

Primeramente, se observa que, el ejecutante aporta con el libelo de la demanda las FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA No. CSA2141105 y CSA2164878, con la cuales pretende el demandante se libre mandamiento de pago en contra del accionado.

Ahora bien, una vez revisados los mencionados títulos valores, se tiene que estos no cumplen el requisito de aceptación previsto para las facturas cambiarias, ya que las mismas solo contienen la firma de quien lo recibe sin indicar el nombre, su identificación y sin la fecha de recibo, así como tampoco se aportó constancia alguna de que estas se hubiesen aceptado tácitamente a través de medios electrónicos, no encontrándose esto conforme a los requisitos exigidos en el artículo 773 del C. del Cio.

Así mismo, no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto, razón por la cual no cumplen con el requisito regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Por lo anterior y conforme lo expuesto, las facturas allegadas no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor, por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adviértase que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0779ac1a5f1fa64fba1f0177e2bb2424fce9929de82c57c1a72baef9ae1bf6b**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00084-00

**DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
NIT 860.003.020-1**

DDO: ALEX ALFREDO CORREDOR JURADO – CC 88.207.604

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ALEX ALFREDO CORREDOR JURADO** que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ N° M026300110243801589615634340 - \$44.845.150,37** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 29 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** conforme al poder conferido por el **Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA** apoderado general del **BANCO BBVA**.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fd4189958fbf074ebd34887b5e4e2feb9032619c68ba3be7a570c75257a25c**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00139-00

DTE: RENTABIEN S.A.S.- N.I.T. 890.502.532-0

DDO: CARLOS IVAN PEDRAZATORRES – C.C. 13.460.429

ALEXANDRA HERNANDEZ JEREZ – C.C. .27.897.353

ADOLFO HERNANDEZ SANCHEZ – C.C. 13.224.017

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el libelo de la demanda y sus anexos se observa que:

Revisado el libelo demandatorio se observa que la parte actora en el acápite de pretensiones solicita el pago de unos cánones, IVA y multa de incumplimiento para lo cual es necesario revisar lo pactado en el contrato de arrendamiento objeto de la presente ejecución, obrante a folio 004, página 09 a la 18 del expediente digital, el cual se encuentra borroso, difuso e ilegible en algunos apartes, motivo por el cual se le requiere a la parte ejecutante para que lo aporte nuevamente, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8d7d0db75257771c8ecca9bf85482c6445729a6530f55ec047016ee7621cc9**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RAD. 540014003011-2024-00142-00

DTE: ANA MARIA DIAZ DURAN- C.C. No. 60.448.119, representante legal de la menor LIA MARIANA TOLOZA DIAZ

DDO: DIEGO MARTIN TOLOZA GOYENECHÉ C.C. No. 1.090.482.674

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, y sería del caso proceder a resolver sobre la admisibilidad de la misma, si no se observara que del libelo demandatorio, visto a folio 004 del expediente digital, se desprende que la parte actora inicia demanda ejecutiva por alimentos, en representación de su menor hija.

Por consiguiente, en armonía con lo precedente, y observándose que lo pretendido por la parte actora es competencia para conocer exclusiva de los Jueces de Familia del Circuito esta ciudad, de conformidad con el numeral 7° del artículo 21 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

Se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío al *Juez de Familia del Circuito de Cúcuta (Reparto)*, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez de Familia del Circuito de Cúcuta (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Oficiéase en tal sentido y



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados.
Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603d4ceaba6f8f55314178490de73fcf331e5d9ae0bd06bd10637005788bb6f1**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003011-2024-00145-00
DTE: OLGA MERCEDES PIÑA RIZO – C.C. 37.221.845
DDO: GUSTAVO NAVARRO MACIAS - C.C. 88.209.263
DOLLY DEL CARMEN MACIAS JIMENEZ – C.C. 36.539.742**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, por lo que se observan las siguientes falencias:

No se allegó la debida constancia del mensaje de datos mediante el cual la demandante le confiere poder a la abogada que radicó la demanda en referencia, o en su defecto, no se allegó poder autenticado ante Notario, por ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, no se puede tener por habilitado para actuar en el presente asunto al profesional del derecho que pretende iniciar el proceso y, en consecuencia, en se requiere a la apoderada para que corrija la situación en mención.

Por otra parte, en vista de la solicitud de cautela realizada por la parte actora¹, previo a decretarla se le concederá el termino de cinco (5) días, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de (\$1.019.600,00), en conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

¹ Folio 004 pdf del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Conceder al actor el termino de cinco (5) días para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de (\$1.019.600,00). So pena de no ser decretadas las cautelas solicitadas con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10533dbc00c6869869cd62d95260fe40e62151b56e21f0a58262adad40404dcc**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO –MINIMACUANTÍA

RAD. 540014003011-2024-00151-00

DTE: MARÍA CAROLINA VILLAMIZAR LEÓN – C.C. 27.603.481

DDO: MADAR YOHANNA VILLAREAL RUBIO -C.C. 60.398.751

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el libelo de la demanda se observa que la parte actora en el acápite de pretensiones, no es claro y preciso por cuanto indica como monto por concepto de capital la suma de \$6.391.880,00, empero el la pretensión segunda indica como monto por capital la suma de 6.193.880,00, por lo que no existe claridad, según el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd84bc3e82cd02c41b03f23afdb7a2d0da6c2e4414abb06781f8370f2215b323**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 540014003011-2024-00154-00
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4
DDO: JOSE JULIAN WALTERO ALEGRIA – C.C. 76.326.305

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al escrito que antecede visto al *folio 007*, mediante el cual el/la apoderado(a) de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda, comoquiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a lo solicitado, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7defb47d12138a4e6d30c7317602a6c61eba5f0480115c1955e09eae55d52e**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2024-00166-00

DTE: SUSANA TORRES CRUZ – C.C. 60.308.092

DDO: MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA -C.C. 1.095.906.995

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, por lo que se observan las siguientes falencias:

- I. Revisado el libelo de la demanda se observa que la parte actora en el acápite de pretensiones, indica una suma de dinero diferente al acordado en el acta de conciliación objeto del presente proceso, en la cual se observa que las partes conciliaron en la suma de \$ 3.300.000,00, aunado a que, en cuanto a los intereses de plazo señalados en la pretensión numero segunda, no es claro en cuanto a la fecha de inicio y fin de los mismos, así mismo deberá indicar desde que fecha solicita los intereses moratorios, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad correspondiente, lo anterior, conforme el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2c7bb7c4030a6291827fd2a31597f7a31825ce8c30dc76395247ae9ee0e57c**

Documento generado en 18/03/2024 05:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>